



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Asunto	Demanda Ejecutivo de Alimentos 2022-0013-00
Solicitante	Johana Katerine Cortés del Río
Demandado	José Duván Valencia Soto
Auto Interlocutorio	01
Decisión	Fija fecha de audiencia y prosigue trámite

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Abejorral-Antioquia, Enero once (11) de dos mil
veintitrés (2023).

Atendiendo a que tomé nuevamente posesión como Juez Promiscuo del Circuito de Abejorral el día primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), así mismo que el anterior titular no hizo entrega debida de los expedientes a fin de saber cuál era su estado procesal, entonces, de manera paulatina he venido efectuando revisión en los expedientes con miras a establecer el trámite a seguir.

ANTECEDENTES:

En el presente caso, se advirtió que la demanda fue presentada ante este Juzgado en febrero ocho (08) del año dos mil veintidós (2022), que al procederse a su estudio, en proveído del 14/02/2022 se encontró que la misma reunía los requisitos formales del artículo 82 y 422 del C.G.P, razón por la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSÉ DUVÁN VALENCIA SOTO y a favor de sus hijos MARTÍN y JULIETA VALENCIA CORTÉS, representados legalmente por su progenitora JOHANA KATERINE CORTÉS DEL RÍO, ello en cuantía de \$992.000.00 como capital y sus intereses legales, así como de

las cuotas que se llegasen a causar a futuro y los intereses legales hasta el pago de la obligación.

También en esa misma providencia se decretó el embargo del salario y prestaciones sociales legales y extralegales del demandado como trabajador de una lechería en el vecino municipio de La Unión, ello en una cuantía del 30%, luego de las deducciones de ley y teniendo en cuenta la prelación de créditos; al tiempo que se ordenó la notificación de la demanda e informar del trámite a la Comisaría de Familia, entre otras decisiones.

A folios 53 y ss obra constancia de que al demandado atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se le envió al celular 300-732-6289 la correspondiente citación para notificación, aportándole copia de la demanda, anexos y auto admisorio en agosto 11 del 2022.

En respuesta a la notificación efectuada por medios tecnológicos, el ciudadano JOSÉ DUVÁN VALENCIA SOTO a folios 55 y con fecha 22/08/2022, a través de apoderada allegó escrito en el cual ofrece contestación a la demanda y pretensiones oponiéndose a las mismas, además, propuso como excepción de mérito la denominada como “Mala fé”.

Al haberse ofrecido oportunamente respuesta a la demanda, el Juzgado en proveído de septiembre seis (06) del año dos mil veintidós (2022), ordenó incorporar dicha contestación al trámite, reconocer personería a la apoderada y en los términos del artículo 443 del C.G.P, correr traslado a la demandante de la excepción propuesta por el término de diez (10) días para lo de su cargo.

A folios 68 obra constancia en el sentido de que la demandante en septiembre 21 de 2022, allegó solicitud de amparo de pobreza para que se le designará un abogado, puesto que venía actuando en causa propia, razón por la cual en proveído del 27/10/2022 se atendió favorablemente el pedimento y conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, se le nombró abogado para tal fin.

Con fecha dos (02) de noviembre del año próximo pasado (2022), el abogado designado en amparo de pobreza remitió correo electrónico aceptando la designación y seguidamente efectuó pronunciamiento sobre lo dicho en la contestación de la demanda y la excepción propuesta, al tiempo que solicitó como prueba oficiar a Bancolombia para lo de la excepción a la inembargabilidad de la cuenta que allí posee el demandado.

CONSIDERACIONES:

Así, teniendo en cuenta el anterior panorama procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política y lo dispuesto en el artículo 42 y 43 del Código General del Proceso, procederá esta judicatura a adoptar las decisiones que el ordenamiento jurídico permite con miras a proseguir el trámite de este proceso ejecutivo.

En primer lugar, habrá de indicarse, que al haberse ofrecido por el demandado contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, al estar cumplido el correspondiente traslado de tales medios exceptivos acorde a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, incluso, que la parte demandante a través de su apoderado en amparo de pobreza hizo resistencia a lo allí manifestado, se evidencia que está agotado lo pertinente y para que pueda proseguirse el trámite

resta fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, acto en el cual se evacuará lo atinente a los artículos 372 y 373 de la obra en cita, indicándose, que dicha audiencia conforme la agenda del Juzgado, tendrá lugar el día martes veintiuno (21) de marzo del corriente año (2023) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

En segundo lugar, por permitirlo el ordenamiento jurídico, se decretan como pruebas a practicar las siguientes:

Por la parte demandante, de orden documental, se tendrán en su valor legal las allegadas con la demanda, esto es, copia del acta de audiencia celebrada ante este Juzgado dentro del proceso Nro. 2020-00072 y donde el litigio planteado terminó por conciliación lograda entre las partes, en especial, fijando la cuota alimentaria, además, copia de los documentos de identidad de la progenitora demandante y sus hijos menores.

Igualmente, se dispone oficiar al Bancolombia atendiendo la petición del abogado que atiende en amparo de pobreza a la demandante, ello para que por tratarse de un asunto de alimentos para niños, se haga uso de la excepción contemplada a los límites de inembargabilidad de las cuentas bancarias.

Por la parte demandada, de orden documental, se tendrán en su valor legal las allegadas con la contestación de la demanda y consistente en copia de la denuncia efectuada en contra de la demandante por posibles agresiones al demandado.

De manera oficiosa, se dispone escuchar en interrogatorio a la demandante y al demandado, así mismo si llegase a surgir otras pruebas con ocasión de las que se practiquen, así se dispondrá.

Finalmente, ha de manifestarse, que atendiendo lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 y la manifestación de la apoderada del demandado en cuanto a que éste reside en zona rural del municipio de La Unión y no se aportó dirección electrónica de contacto, entonces a fin de evitar contratiempos y/o demoras en la evacuación de la audiencia, la misma se cumplirá de manera presencial en las instalaciones del juzgado, observándose sí las correspondientes medidas de bioseguridad referidas al contagio del covid-19.

Igualmente, se hace necesario advertir, que aunque la demanda fue promovida desde febrero ocho (08) del año dos mil veintidós (2022), el mandamiento de pago se libró dentro del término a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la cual el término del año allí previsto, comienza a contarse a partir del momento en que se efectuó la notificación al demandado, lo cual ocurrió a través de medios tecnológicos en agosto once (11) de ese mismo año dos mil veintidós (2022), entonces, fácil es concluir que aún no se ha presentado pérdida de competencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral-Antioquia,

RESUELVE:

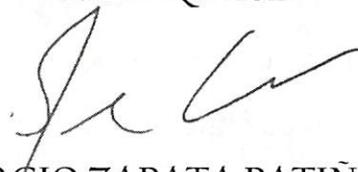
PRIMERO: Por lo antes expuesto, para poder proseguir con el trámite se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392

ibídem, el día martes veintiuno (21) de marzo del corriente año (2023) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana, acto en el cual se evacuará lo atinente a los artículos 372 y 373 de la obra en cita y donde se evacuará la prueba aquí decretada, máxime que aún no se ha presentado el fenómeno de pérdida de competencia a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Atendiendo a que de manera oficiosa se decretaron los interrogatorios de parte a la demandante y al demandado, se le advierte a tales sujetos que su inasistencia injustificada podrá acarrearles sanciones de orden procesal y pecuniarias acorde al numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo consignado en este interlocutorio, la realización de la audiencia será de manera presencial acogiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO ZAPATA PATIÑO.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
ABEJORRAL - ANTIOQUIA

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO N° 01 FIJADO HOY 12-ENE-2023
EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO SIENDO
LAS 8 A.M.


SECRETARIA